

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, lunes 31 de marzo de 1980

No. 19,039

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de octubre de 1979

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

La firma de Abogados Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la sociedad Refinería Panamá, S.A. ha presentado demanda en la cual solicita que se declaren inconstitucionales las resoluciones No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién y la No. 4178 de 20 de enero de 1978 expedida por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Como fundamento de la demanda se expone lo siguiente:

"El 21 de mayo de 1976 la Unión de Trabajadores del Petróleo de la República de Panamá (U.T.P.P.) presentó en la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién una reclamación en contra de Refinería Panamá, S.A., en la cual dicha Unión, fundándose en lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3o. de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, solicitaba al Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién "se sirva interpretar el Acuerdo del 28 de mayo de 1975 suscrito entre la U.T.P.P. y REFINERIA PANAMA, S.A., en su punto 1o, literal a, que trata sobre la Descripción de Servicios Básicos, para saber si efectivamente cumplió o no el trabajador (JUAN CASTAÑEDA) con las funciones de Bomberos de Barcazas, y en el punto 3o, literal c para demostrar que la Compañía no cumplió lo pactado referente a la categoría de Verificadores de Tráfico Marítimo".

2o. El Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién no tenía competencia para conocer de la reclamación a que se refiere el hecho anterior, por versar esta sobre un conflicto de carácter individual.

3o. Al contestar la aludida demanda de la U.T.P.P., REFINERIA PANAMA, S.A. objetó la competencia del Director de Trabajo de Colón, San Blas y Darién para conocer de dicho asunto, señalando que la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 no cubre la solución de conflictos individuales.

4o. Mediante Resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976, el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, a pesar de no ser competente para pronunciarse sobre la reclamación de la U.T.P.P., resolvió interpretar el literal a del artículo primero del Acuerdo de 28 de mayo de 1975 de la siguiente manera:

"Los trabajadores, Bombero de Barcaza, (sic) de la Sección de Operaciones Marinas, no han estado, ni están obligados a verificar (sic) la cantidad y calidad de los productos que suministre (sic) dentro de las embarcaciones servidas (sic) puesto que esta labor no se encuentra den-

tro de las funciones y existe un personal especialmente para ello".

5o. Contra la resolución a que se refiere el hecho anterior, REFINERIA PANAMA, S.A. interpuso oportunamente recurso de apelación ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

6o. Mediante Resolución No. 4 de 20 de enero de 1978 el Ministro de Trabajo y Bienestar Social resolvió confirmar la Resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién.

RESOLUCIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

a) La resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién dispone en su parte resolutive lo siguiente:

"Por lo tanto el Director Regional de Trabajo administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, interpreta el Literal a del Punto Primero del Acuerdo del 28 de agosto de 1975, suscrito entre la Empresa Refinería Panamá, S.A. y la Unión de Trabajadores del Petróleo de la República de Panamá de la siguiente manera:

"Los Trabajadores, Bombero (sic) de Barcaza, de la Sección de Operaciones Marinas, no han estado ni están obligados a verificar la cantidad y calidad de los productos que suministre (sic) dentro de las embarcaciones servidas, puesto que esta labor no se encuentra dentro de las funciones y existe un personal especialmente designado para ello".

b) La resolución No. 4/78 de 20 de enero de 1978 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social dispone en su parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE:

"Artículo Único: Confirmar la Resolución No. 37-D.R.T. del 20 de octubre de 1976, dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.-

Las resoluciones acusadas infringen los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional, en la forma que a continuación exponemos:

a) El artículo 17 de la Constitución Nacional señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 17.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La norma constitucional transcrita ha sido conculcada por la Resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas, y Darién, porque este último servidor público, mediante dicha resolución, falló un asunto para cuyo conocimiento la ley laboral no le adscribía competencia y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/12.00
En el Exterior: \$/18.00
Un año en la República: \$/36.00
En el Exterior: \$/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

en consecuencia, al dictar la resolución No. 37 D.R. T. antes mencionada, no acató su deber constitucional de hacer cumplir la Ley.

No puede concluirse otra cosa si se tiene en cuenta que en la reclamación presentada en contra de Refinería Panamá, S.A. el 21 de mayo de 1976 ante la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién por la Unión de Trabajadores del petróleo de la República de Panamá (U.T.P.P.) se solicitó expresamente de la autoridad laboral antes mencionada "interpretar el Acuerdo de 28 de mayo de 1975 suscrito entre la mencionada Unión y Refinería Panamá, S.A. en su punto 1o literal a, PARA SABER SI EFECTIVAMENTE CUMPLIO O NO EL TRABAJADOR (Juan Castañeda) CON LAS FUNCIONES DE LA CATEGORIA DE BOMBERO DE BARCAZA y el punto 3o, literal c, PARA DEMOSTRAR QUE LA COMPAÑIA (Refinería Panamá, S.A.) NO CUMPLIO CON LO PACTADO REFERENTE A LA CATEGORIA DE VERIFICADORES DE TRAFICO MARITIMO".

(Subrayado Nuestro).

Como puede observarse sin mayor esfuerzo, la reclamación de la U.T.P.P. pretendía la solución de una controversia laboral de carácter individual, y por lo tanto el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no poseía competencia para conocer de dicha reclamación.

Ello es así porque en el Artículo 1o. de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 - el cual enumera de manera taxativa los únicos casos cuyo conocimiento y decisión corresponden al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social - no ha previsto el legislador la posibilidad de que el citado Ministerio de Trabajo y Bienestar Social resuelva conflictos laborales de carácter individual, función que más bien ha reservado a los tribunales de trabajo.

El artículo 1o de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, al que nos estamos refiriendo, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1o.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1o. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

2o. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;

3o. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;

4o. Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes.

5o. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo".

Refinería Panamá, S.A. en su contestación a la reclamación de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de dicha demanda, circunstancia esta que se mencionada expresamente en la Resolución No. 37 D.R. T.

La resolución No. 4/78 de 20 de enero de 1978 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, por la cual se confirma la Resolución No. 37 D.R.T. antes mencionada, viola de igual manera el artículo 17 de la Constitución Nacional, puesto que al pronunciarse el Ministro de Trabajo y Bienestar Social en segunda instancia sobre la reclamación de la U.T.P.P., siendo dicho funcionario incompetente para hacerlo conforme al Art. 1o de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, este mismo dejó de cumplir con la Ley, según se lo mandaba la norma constitucional a que hemos hecho mención.

b) El artículo 31 de la Constitución Nacional reza a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Esta norma constitucional ha sido infringida por la Resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién por cuanto dicha resolución fue expedida por un servidor público que no posea competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, para conocer de la reclamación formulada el 21 de mayo de 1976 por la Unión de Trabajadores del petróleo de la República de Panamá (U.T.P.P.) en contra de Refinería Panamá, S.A.

En efecto, en la mencionada demanda presentada por la U.T.P.P., esta organización solicitó específicamente al Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién "interpretar el Acuerdo de 28 de mayo de 1975 suscrito entre la mencionada Unión y Refinería Panamá, S.A. en su punto 1o. literal a, PARA SABER SI EFECTIVAMENTE CUMPLIO O NO EL TRABAJADOR (Juan Castañeda) CON LAS FUNCIONES DE LA CATEGORIA DE BOMBERO DE BARCAZA y en el punto 3o, literal c, PARA DEMOSTRAR QUE LA COMPAÑIA (Refinería Panamá, S.A.) NO CUMPLIO CON LO PACTADO REFERENTE A LA CATEGORIA DE VERIFICADORES DE TRAFICO MARITIMO".

Queda claro entonces que la reclamación de la U.T.P.P. estaba referida a una controversia de carácter individual, para cuyo conocimiento y decisión no es competente el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, teniendo en cuenta que la Ley no le confiere dicha atribución.

En efecto, en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, cuyo art. 1o. enumera taxativamente los únicos casos que puede conocer privativamente el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, no está contemplada la posibilidad de que este Ministerio resuelva conflictos laborales de carácter individual, labor que corresponde a los tribunales de trabajo.

El artículo 1o. de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 señala lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1o. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

2o. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;

3o. Demandas relativas a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva.

4o. Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes.

5o. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención de los tribunales de trabajo".

La incompetencia aludida fue oportunamente alegada por Refinería Panamá, S.A., al contestar la reclamación de la U.T.P.P., no obstante lo anterior, el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién optó por pronunciarse sobre el fondo de la reclamación de la parte demandante, en vez de declarar el conocimiento del asunto como correspondía.

Establecida la incompetencia del Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién para aprehender el conocimiento de la reclamación de la U.T.P.P., tenemos que la Resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 expedida por el aludido funcionario, que resuelve tal reclamación, es violatoria del artículo 31 de la Constitución Nacional, el cual dispone que nadie, ya sea persona natural o persona jurídica, puede ser juzgada sino por autoridad competente.

La Resolución No. 4/78 de 20 de enero de 1978 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, por la cual se confirma la Resolución No. 37 D.R.T. antes mencionada, infringe igualmente el artículo 31 de la Constitución Nacional, por haber sido expedida por un funcionario igualmente incompetente del asunto sobre el que recae dicha resolución, según se desprende del texto de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975".

De este negocio se le corrigió traslado al Procurador de la Administración, quien emitió al respecto su concepto en donde concluye que las resoluciones demandadas no infringen los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional, como se alega en la demanda; y arribó a tal conclusión mediante las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa la alegación de la empresa REFINERIA PANAMA, S.A., se centra en la falta de competencia de las autoridades administrativas de trabajo especialmente el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién y del Ministro de Trabajo y Bienestar Social para resolver la presente controversia.

El origen de este caso lo encontramos en la reclamación que el Secretario de Defensa y Trabajo de la Unión de Trabajadores del Petróleo de la República de Panamá (U.T.P.P.) presentó el día 21 de mayo de 1976 a la Dirección General de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, a fin de que dicho organismo, con base en la facultad que le confiere el artículo 1o. numeral 3, de la Ley No. 53 de 28 de

mayo de 1975 suscrito entre la U.T.P.P. y la REFINERIA PANAMA, S.A., en su punto 1o. literal a) que trata de la descripción de servicios básicos, para saber si efectivamente cumplió o no el trabajador (Juan Castañedas), con las funciones de Bombero de Barcaza y en el punto 3, literal c para demostrar que la compañía no cumplió lo pactado referente a la categoría de Verificadores de Tráfico Marítimo.

Por estimar de importancia nos permitimos transcribir conceptos vertidos por el Director Regional de Trabajo y Bienestar Social de Colón, San Blas y Darién, en la parte considerativa de la resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976.

"El conflicto de interpretación surge porque mientras el Sindicato estima que la compañía interpretó erróneamente los artículos citados cuando señala y obliga a los trabajadores a ejercer los trabajos no contemplados en las categorías de Bombero de Barcaza, como son la de verificar la cantidad y calidad de producto requerido.

Al respecto la empresa manifiesta que ante todo debe declinarse la competencia de esta acción. Por no ubicarse dentro del procedimiento de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, ya que no se trata de interpretación única del artículo primero en su literal C, sino la de impugnar la sanción disciplinaria del señor Juan Castañedas, además la de denunciar un supuesto incumplimiento de la compañía, de proporcionar un reemplazo de la categoría de Verificadores de Tráfico Marítimo cuando haya vacaciones. Por tal razón piden y/o solicitan que se decline la competencia para conocer de estos hechos de acuerdo con la Ley 53 del 28 de agosto de 1975.

Esta DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, toma en consideración lo solicitado por la Empresa, Desestimando todas las Reclamaciones entorno a la sanción disciplinaria planteada, por la Unión de Trabajadores del Petróleo por no estar ubicada dentro del procedimiento establecido en la Ley 53 del 28 de agosto de 1975.

Corresponde a esta Dirección Regional de Trabajo, según lo establece el Numeral 3o. del artículo 1o. de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, desatar la presente controversia.

Si bien es cierto que dentro de la demanda interpuesta existe una relación a la sanción disciplinaria del Señor Juan Castañedas, Bombero de Barcaza, al igual que la de suplir a las Verificaciones de Tráfico Marítimo en uso de vacaciones no significa esto que la Dirección Regional quede impedida de conocer a la luz de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, de la interpretación solicitada en el punto primero Literal C, del acuerdo del 28 de mayo de 1976." (Ofr. fs. 4 vta. a 5).

De lo transcrito se colige que la Dirección General de Trabajo y Bienestar Social de Colón, San Blas y Darién declinó su competencia en lo relativo a las reclamaciones en torno a la sanción disciplinaria impuesta al señor Juan Castañedas, por no estar ubicada dicha materia dentro del procedimiento establecido en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

Sobre la Dirección General de Trabajo cabe señalar que la misma quedó constituida a partir de 1967 y dio origen a la creación del actual Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Diversas son las funciones de dicha Dirección entre las cuales se destacan las atinentes a la vigilancia en el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de trabajo; Las de mediación o conciliación administrativa en los conflictos individuales o colectivos de trabajo; asesoría jurídica gratuita a los trabajadores; imposición de las sanciones legales a los infractores de normas y decisiones laborales, etc.

Sobre esta importante dependencia del Ministerio de Trabajo la Licda. Cuba A. Nelson de Villarreal, en su trabajo de graduación nos comenta:

"La Dirección General de Trabajo tiene que ver con la relación que se origina entre empleadores y trabajadores tal como se desprende de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y en donde están claramente prefijados los fines que orientan esta Dirección, dentro de la moderna filosofía del Derecho Laboral. Su misión es de índole armonizadora y preventiva, para que los conflictos que se suscitan entre empleados y empleadores no degeneren en soluciones externas.

Por ello cuenta con una Secretaría Judicial".

"Desde 1975 sus funciones se han multiplicado, porque atiende todo lo concerniente a los negocios que contempla el artículo 10, de la Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975.

Este precepto legal le fija competencia privativa a la Dirección General de Trabajo para conocer de las demandas que se presentan relacionadas con asuntos que señala el artículo expuesto".

Y además agrega:

"La Ley 53, de 28 de agosto de 1975, se dictó como respuesta a las anomalías que se daban en los Juzgados de Trabajo, que acentuaban el retraso de las gestiones de dichos tribunales". (LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO EN PANAMÁ, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1977-1978, págs. 192-193 y 195).

Como este caso está ligado a la Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975, haremos un somero análisis de dicha Ley con la finalidad de que el mismo nos sea de utilidad en este recurso.

En efecto, la mencionada Ley en su artículo 10, dispone:

"El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

10. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;

20. Demandas para determinar el salario mínimo legal o convencional aplicable, con o sin el reclamo de la diferencia adeudada, si la hubiere, independientemente de la cuantía;

30. Demandas relativas a la interpretación de derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva;

40. Demandas sobre la aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, para determinar si existe alteración unilateral de la zona o ruta asignada al trabajador y en los casos de autorización para el rediseño de zonas o rutas o inclusión en las mismas de nuevos trabajadores por razones económicas, cuando no existiere acuerdo entre las partes.

50. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo".

Este artículo 10, establece la COMPETENCIA PRIVATIVA que tiene el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y setoman otras medidas. Pero cabe destacar el hecho de que una de las más importantes competencias que dicha Ley le atribuye al Ministerio de Trabajo lo constituye la consignada en el ordinal 30, del artículo transcrito, referido a las "demandas relativas a la interpretación de derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una Convención Colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva". Esta disposición cierra el paso a la posibilidad de que los problemas de interpretación o de validez de cláusulas del contrato colectivo se planteen

como conflictos por la vía del pliego de peticiones y la huelga, posibilidad que brindaban los artículos 418 y 420 del Código de Trabajo.

Entre las características más relevantes de la Ley No. 53 de 28 de agosto de 1975, se destacan las siguientes:

10. Es una Ley especial, que se ha adicionado a la legislación laboral nacional.

20. Esta Ley le otorga al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social una competencia especial "para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas". Importante es señalar el hecho de que la mayor parte de la nueva competencia del Ministerio de Trabajo contenida en esa Ley se refiere a controversias típicas entre trabajadores y patronos, es decir, netamente jurisdiccionales. Cabe advertir que las funciones que realiza este Ministerio en base a esta Ley, no pertenecen a las funciones administrativas normales y corrientes que desempeña esta dependencia estatal.

En este caso específico nos encontramos que la atribución de una actividad jurisdiccional de trabajo, que orgánicamente está adscrita a tribunales especiales, se encuentra adjudicada a las autoridades administrativas laborales.

30. En el capítulo II de la Ley en estudio, se señalan normas de procedimiento y en el capítulo III se establecen las medidas cautelares, citaciones y sanciones. Los elementos antes mencionados no constituyen funciones propias de orden administrativo.

Pues bien, en base a esa competencia privativa para conocer y decidir que le faculta esa Ley, fue que tanto el Director Regional de Trabajo y Bienestar Social de Colón, San Blas y Darién, y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, expidieron las resoluciones que ahora se atacan como inconstitucionales.

La alegación de la empresa demandante se ciñó a que las autoridades administrativas de trabajo, antes mencionadas, no tenían competencia para conocer de una controversia de carácter individual, ya que según su criterio la reclamación de la U.T.P.P. pretendía la solución de una controversia de índole individual.

Disentimos de esos argumentos, ya que el Director Regional de Trabajo y Bienestar Social de Colón, San Blas y Darién, al resolver la reclamación presentada por la U.T.P.P. y en base a la facultad que le confiere la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, se limitó a INTERPRETAR el punto primero, literal A del acuerdo del 28 de mayo de 1976. Al realizar la mencionada interpretación dicho funcionario decidió: "Los trabajadores, bomberos de barcaza, de la Sección de Operaciones Marítimas, no han estado ni están obligados a verificar la cantidad y calidad de productos que suministre dentro de las embarcaciones servidas, puesto que esta labor no se encuentra dentro de las funciones y existe un personal excepcionalmente designado para ello". (Cfr. Ps. 5-3vta).

Así, pues, de la actuación del funcionario que realizó la interpretación transcrita se desprende:

10. Actuó dentro del marco legal, y ello es así ya que la Ley No. 53 tantas veces mencionada lo faculta para CONOCER y DECIDIR demandas relativas a la interpretación de derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una convención colectiva u otro pacto o acuerdo de naturaleza colectiva".

20. De la aludida interpretación se llegó a resolver un conflicto laboral de carácter individual. Pero es nuestro criterio que lo esencial que se debe tener en cuenta es que ese funcionario realizó UNA INTERPRETACION EN DERECHO de un acuerdo de naturaleza colectiva. Ahora bien, en este caso en particular se ha producido la situación jurídica de que deja susodicha INTERPRETA-

CIÓN DE DERECHO se llegó a resolver una controversia de carácter individual, la cual fue favorable al trabajador. Pero no se debe descartar la posibilidad de que tal interpretación pudo ser desfavorable al trabajador, y por ende beneficiar a la empresa. Como vemos, el hecho de que a través de la interpretación se haya resuelto un conflicto laboral de naturaleza individual, viene a constituir el efecto jurídico primario y esencial, de la INTERPRETACION EN DERECHO en sí.

Sobre la actuación del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, cabe señalar que la empresa Refinería Panamá, S.A., al tener conocimiento de la Resolución No. 37 D.R.T. apeló de la misma, y tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 53, el Ministro es el que conoce del recurso de apelación.

Dicho precepto dispone:

"Artículo 16.- Sólo procede el recurso de apelación ante el Ministro contra las resoluciones que en estos casos decidan el asunto o por otra causa pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación.

Contra estas mismas resoluciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que las dictó.

Estos recursos deberán interponerse en el acto de la notificación o por escrito o en diligencias suscritas por el recurrente dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Los recursos se entenderán siempre interpuestos en el efecto suspensivo".

Así, tenemos que yerra la demandante al señalar la falta de competencia del Ministro en este caso, ya que la Ley es clara al concederle la facultad de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas, consideramos que las resoluciones No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 y 4-78 de 20 de enero de 1978, dictadas por el Director Regional de Trabajo y Bienestar Social de Colón, San Blas y Darién y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, respectivamente, no infringen los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

HONORABLES MAGISTRADOS,

CARLOS PEREZ CASTRELLON (fdo.)
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Para resolver se considera:

Después de revisar los antecedentes de este caso la Corte advierte que, en la demanda de inconstitucionalidad presentada, se incurre en error tanto en el enjuiciamiento que se hace respecto del pronunciamiento del Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién, con motivo de la demanda que ante ese funcionario el sindicato denominado Unión de Trabajadores del Petróleo de la República de Panamá, así como en lo relativo a la reclamación formulada por dicho sindicato en su demanda.

Respecto a la petición de esa organización sindical se afirma que en ella se solicitó al aludido Director Regional de Trabajo, se sirviera interpretar el acuerdo del 28 de mayo de 1975, en su punto 10, literal A, que suscribió con la empresa Refinería Panamá, S.A. "para saber si efectivamente cumplió o no el trabajador (JUAN CASTAÑEDAS) con las funciones de Bombero de Barcazas, y en el punto 30., literal C para demostrar que la compañía no cumplió lo pactado referente a la categoría de Verificadores de Tráfico Marítimo".

En los dos primeros párrafos de esa demanda se expresa lo siguiente:

"Yo Leroy Jackson, con cédula de identidad personal No. 3-50-413, en mi condición de Secretario de Defensa

y Trabajo y accigiéndome a la Ley No. 53 (del 28 de agosto de 1975) art. 10., ord. 30., demandé se sirva interpretar el Acuerdo del 28 de mayo, suscrito entre la Unión y la Refinería Panamá, S.A. y refrendada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los puntos 10., literal A; y 30., literal C.

Esta solicitud la hacemos en base a que la empresa, le ha impuesto al trabajador Juan Castañedas una sanción disciplinaria por 3 días de suspensión, el día 27 de febrero de 1976 por el Supervisor Sr. Mario Lozano, alegando que dicho trabajador no cumplió con las funciones de la categoría de Bombero de Barcazas, ya que el trabajador había asumido la posición de esta categoría".

Como se observa, esa petición tiene por objeto obtener una interpretación del funcionario antes mencionado sobre los puntos indicados de dicho acuerdo.

En el párrafo segundo antes copiado de esa demanda, se exponen los motivos por los cuales le interesa a dicho dirigente sindical hacer tal solicitud, pero en modo alguno plantea otra reclamación adicional a la interpretación solicitada. Es decir, no se pide que sea suspendida o revocada la sanción disciplinaria que se le impuso al trabajador mencionado, caso en el cual se plantearía otro tipo de reclamación.

En la demanda relativa a la interpretación en derecho o a la validez de las cláusulas pactadas en una convención colectiva y otro pacto o acuerdo de esa misma naturaleza, a las cuales se refiere el numeral 30. del artículo 10. de la Ley 53 de 1975, no resulta extraño que en ellas se indiquen las razones de hecho que han provocado tal solicitud.

Lo anterior es así por cuanto que la interpretación que en derecho se deduce de una cláusula, de una convención, pacto o acuerdo colectivo, también tiene efectos de orden práctico, ya sea porque la cláusula que se interprete regule las funciones que deben cumplir los trabajadores según el cargo o empleo que desempeñan para la empresa, como ha ocurrido en este caso, o rija otro aspecto en la relación de trabajo con aquellos de orden económico, disciplinario, etc., pero debe entenderse que sólo constituyen los móviles que impulsan ese tipo de demanda.

Pero lo que ha sido copiado del párrafo segundo no significa ni debe confundirse con la petición que se hizo en esa demanda, esto es, en la que se pide la interpretación oficial de las citadas cláusulas.

No obstante que en esa demanda no se impugnó la sanción disciplinaria recaída en el trabajador, o sea, no se pidió una sanción, sino que ese hecho fue citado para recalcar la importancia que tenía la interpretación en cuestión, en la resolución dictada por el Director Regional mencionado, se consideró lo siguiente:

"Esta DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, tomó en consideración lo solicitado por la empresa. Desestimando todas las reclamaciones en torno a la sanción disciplinaria planteada, por la Unión de Trabajadores del Petróleo por no estar ubicada dentro del procedimiento establecido en la Ley 53 del 28 de agosto de 1975".

En lo expresado en la consideración copiada y la forma en que fue resuelto ese caso, como acertadamente lo indica el Sr. Procurador en su vista, se observa que dicho funcionario se abstuvo de pronunciarse sobre la sanción disciplinaria impuesta al trabajador Castañedas, y se limitó a exponer la interpretación que corresponde de las citadas cláusulas de ese acuerdo.

En su turno el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la citada Ley 53 de 1975 en ese caso, en la resolución que dictó en la segunda instancia de ese proceso, la cual también

es tachada de inconstitucional, decidió confirmar la resolución antes comentada, al resolver el recurso de apelación que en su contra interpusieron los abogados de Refinería Panamá, S.A.

Han sido examinados con detenimiento tales extremos para demostrar que son infundados, y porque son invocados en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa como las principales premisas en las cuales se apoya para atribuirle a ambas resoluciones el cargo de haber sido dictadas en un caso en que el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién y el Ministro de Trabajo carecían de competencias para conocer de él, excediéndose así de las atribuciones que les confiere la Ley 53 de 1975, y por tal razón se afirma que esas resoluciones son violatorias de los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

De lo dicho la Corte concluye que las resoluciones demandadas fueron citadas dentro del marco legal de las atribuciones que la citada Ley establece, y por consiguiente, no pugnan con los artículos 17 y 31 de la Carta Fundamental ni con ninguno otro de la misma.

Por todo lo expuesto, la Corte en Pleno, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional, Declara que no son inconstitucionales la Resolución No. 37 D.R.T. de 20 de octubre de 1976 dictada por el Director Regional de Trabajo de Colón, San Blas y Darién y la No. 4178 de 20 de enero de 1978 dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES

OLMEDO SANJUR G.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASES
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 14 de 2 de enero de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 021099; Rollo 3270; Imagen 0091 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la

sociedad anónima denominada "INTERNATIONAL CANNOCK COMPANY, S.A."

Panamá, 21 de enero de 1980.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

L-615300
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 16 de 2 de enero de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 047482 Rollo 3270 Imagen 0169 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WESTERN SHIPPING ENTERPRISES, S.A."

Panamá, 21 de enero de 1980.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

L-615301
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 663 de 29 de enero de 1980 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada según ficha 050774, Rollo 3390, Imagen 0208 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada PANOCIDENTAL FINANCIAL CORPORATION.

Panamá, 21 de febrero de 1980.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

L-615302
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 662 de 29 de enero de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 050653 Rollo 3380 Imagen 0403 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PAKI FINANCIAL INCORPORATED".

Panamá, 14 de febrero de 1980.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

L-615305
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 661 de 29 de enero de 1980 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada según ficha 050655 Rollo 3390 Imagen 0384 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada SAKI FINANCIAL INCORPORATED.

Panamá, 15 de febrero de 1980.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

L-615304
(Única publicación)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE CONTABILIDAD
SECCION DE DEUDA PUBLICA

AVISO DEL SORTEO No. 292 DE BONOS DEL ESTADO

En el Sorteo No. 292 de Bonos del Estado, efectuado el lunes 17 de marzo del presente año, resultaron favorecidos los bonos que a continuación se detallan. Estos bonos deberán ser presentados al Banco Nacional para su cobro el 10, 15 ó 20 de abril de 1980 según indiquen el cupón respectivo y no devengarán intereses a partir de esa fecha:

BONOS ESCUELAS PUBLICAS "E", 6%, 1966-1986:
De B/.10.00 los Nos. 6, 49 y 71..... 30.00
De B/.100.00 el No. 100..... 100.00
De B/.500.00 los Nos. 17, 66, 84 y 97.... 2,000.00
De B/.1,000.00 los Nos. 11, 238 y 600... 3,000.00

BONOS FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, 6%
1965-1990:
De B/.5,000.00 el No. 23..... 5,000.00

BONOS ELECTRIFICACION "A", 6%, 1961-1981:
De B/.100.00 los Nos. 108, 113, 131, 137,
144, 158, 160, 167, 168, 172, 179, 183, 189,
197, 199, 201, 208, 217, 222, 234, 242, 255,
256, 265, 277, 302, 322, 343, 355, 363, 370, 401,
402, 424, 435, 475, 483, 493 y 494..... 39,000.00
De B/.1,000.00 el No. 527..... 1,000.00
De B/.10,000.00 los Nos. 39 y 74..... 20,000.00

BONOS SALUD PUBLICA "C", 6%, 1966-1986:
De B/.500.00 los Nos. 232, 236, 241, 261,
272, 292, 303, 322, 353, 381, 404 y 526.... 6,000.00
De B/.1,000.00 los Nos. 123, 134, 182,
205, 221, 240, 262, 271, 277, 305, 323,
356, 390, 397, 408, 464, 486 y 608..... 18,000.00
De B/.5,000.00 los Nos. 143, 164, 177,
182 y 183..... 25,000.00

BONOS SALUD PUBLICA "G", 6%, 1968-1988:
De B/.100.00 los Nos. 72, 78, 83 y 92..... 400.00
De B/.1,000.00 el No. 192..... 1,000.00

BONOS PUENTE DEL RIO PACORA, 6%, 1967-1987:
De B/.1,000.00 los Nos. 94, 114, 126, 173,
225 y 307..... 6,000.00

BONOS VALORIZACION "B", 6%, 1963-1983:
De B/.1,000.00 los Nos. 27, 36, 63, 66 y
131..... 5,000.00

BONOS EDIFICIO CONTRALORIA GENERAL, 6% 1964-
1984:
De B/.100.00 los Nos. 98 y 181..... 200.00

De B/.500.00 los Nos. 75, 80, 107, 122,
129 y 143..... 3,000.00
De B/.5,000.00 los Nos. 51, 68 y 103..... 15,000.00

BONOS DE MINERIA, 6%, 1975-1995:
De B/.5,000.00 los Nos. 4, 22 y 41..... 15,000.00
De B/.10,000.00 los Nos. 332 y 355..... 20,000.00
De B/.20,000.00 los Nos. 4, 71, 83, 624 y
698..... 100,000.00

BONOS INVERSIONES PUBLICAS "B", 9%, 1975-1990:
De B/.1,000.00 los Nos. 11, 26, 52, 76, 88,
93, 109, 124, 130, 171, 180, 189, 192, 200,
217, 219, 245, 374, 422, 466, 524, 751, 835,
y 993..... 24,000.00
De B/.5,000.00 los Nos. 2, 285, 351 y 590.. 20,000.00
De B/.10,000 el No. 34..... 10,000.00

BONOS INVERSIONES PUBLICAS "C", 10%, 1977-1992:
De B/.1,000.00 los Nos. 5, 20, 39, 74 y
121..... 5,000.00
De B/.5,000.00 el No. 47..... 5,000.00

BONOS CARRETERA INTERAMERICANA "E", 6%, 1961-1981:

De B/.500.00 los Nos. 235, 240, 251, 260,
267, 274, 282, 294, 306, 323, 335, 403,
432, 464 y 479..... 7,500.00
De B/.1,000.00 los Nos. 337, 354, 362,
371, 385, 396, 439, 453, 461, 469, 476,
481, 487, 490, 496, 498, 530, 537, 545,
562, 572, 589, 597, 620 y 632..... 25,000.00

BONOS CARRETERA INTERIOR DE LA REPUBLICA 6%, 1962-1982:

De B/.100.00 los Nos. 103, 131, 174 y
499..... 400.00
De B/.500.00 los Nos. 185, 186, 377,
393, 469 y 644..... 3,000.00
De B/.1,000.00 los Nos. 60, 159, 163,
256, 283, 311, 338, 358, 512, 529, 633,
660, 664, 677, 693, 702, 724, 735,
739, 807, 811, 850, 1,000, 1005, 1043,
1164, 1188, 1217, 1345 y 1913..... 30,000.00
De B/.5,000.00 los Nos. 31, 106, 132,
y 138..... 20,000.00
De B/.10,000.00 el No. 71..... 10,000.00

BONOS CARRETERA INTERIOR DE LA REPUBLICA "B", 6% 1965-1985:

De B/.100.00 los Nos. 85, 155, 179, 183,
188, 193, 197, 215, 219, 229, 236 y 239... 1,200.00
De B/.500.00 los Nos. 138, 143, 149,
160, 171, 180, 189, 193, 204, 208, 230, 238,
240, 250, 257 y 260..... 8,000.00
De B/.1,000.00 los Nos. 26, 33, 39, 96, 120,
126, 165, 180, 209, 225, 238, 260, 302,
357, 390, 395, 400, 419, 489 y 491..... 20,000.00
De B/.5,000.00 los Nos. 14, 45, 112,
147, 200 y 249..... 30,000.00
De B/.10,000.00 los Nos. 11 y 57..... 20,000.00

BONOS CARRETERA TUMBA MUERTO, 6%, 1969-1989:

De B/.5,000.00 el No. 4..... 5,000.00

BONOS DE COLON, "B", 6%, 1961-1981:
De B/.500.00 los Nos. 27, 45, 70, 118,
132, 136, 141, 147 y 161..... 4,500.00
De B/.1,000.00 los Nos. 107, 113, 174,
187, 196..... 5,000.00

Contralor General

AVISO DE REMATE

ARACELIS P. DE LEGUISANO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra AGAPITO DOMINGUEZ y LEONIDAS DOMINGUEZ, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesta por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ contra AGAPITO DOMINGUEZ y/o LEONIDAS DOMINGUEZ, se ha señalado el día dieciséis (16) de abril de mil novecientos ochenta (1980) para que tenga lugar el REMATE de el bien que a continuación se describe de propiedad de AGAPITO DOMINGUEZ:

"Finca No. 8497, inscrita al Tomo 1261, Folio 244, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos.

UBICACION: Lugar La Jagua, Corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos.

LINDEROS: Norte: Terreno de Simona De León y Andrés Domínguez; Sur: Camino Real de Las Marías a la Jagua; Este: Camino Real de Las Marías y Terrenos del señor Antonio Domínguez; Oeste: Sucesores del Sr. Ezequiel Osorio y Terrenos del Sr. Demetrio García.

SUPERFICIE: 29 hectáreas.

AVALUO TOTAL DE LA FINCA: B/14.500,00".

Servirá de base para el REMATE la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 45/100 (B/18.451,45), que consiste en la suma por la cual se ha presentado la demanda y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Se-

cretaría del Tribunal, el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8.00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4.00 p.m.) del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y regu-las que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate uno fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo REMATE el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco (5%) por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutado haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el REMATE por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el veinte (20%) por ciento del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecentará los bienes del ejecutado, destinada para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que hará de conformidad con la Ley. (Código Judicial).

ARTICULO 37: En los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución.

El Banco podrá adquirir en remate, bienes de sus

ENTRADA RENOVACION. S.A.

deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos juicios se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio. (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de marzo de mil

novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

ARACELIS DE LEGUISANO

Asist. de Abogado
La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor.

Certifico que la presente es copia de su original.
Panamá, 21 de marzo de 1980.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 655 de 29 de enero de 1980, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en la Ficha: 050772 Rollo: 3390 Imagen: 0179 de la Sección de Microfilmula Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada ARTEMIS (PANAMA) S.A.

Panamá, 16 de febrero de 1980.

QUIJANO Y ASOCIADOS
R. FRANCO S.

L-615303
(Única publicación)

AVISO

Por este medio la Compañía PLURI VENTAS, S.A. entidad debidamente inscrita al Rollo 3423, Imagen 0173, Ficha 051171, en la Sección de Microfilmula del Registro Público, notifica que ha comprado a LORENCE DE LEON, con cédula de identidad personal No. 2-69-113, el establecimiento comercial de su propiedad denominado PLURI VENTA ubicado en la Ave. Alejandro Tapia No. 4635, de la Ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Panamá, 24 de marzo de 1980

L-546031
3a. Publicación

En cumplimiento del Artículo 777 del Cod. de Comercio se hace saber al público que mediante escritura pública 2487 de 24 de marzo de 1980 otorgada en la Notaría Tercera Eida del Carmen Vásquez Arjona ha vendido el establecimiento comercial denominado FLORISTERIA CHITA a la sociedad FLORISTERIA CHITA, S.A.

L-546036
3a. publicación.

Por este medio, y de acuerdo con lo establecido con el Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, yo MARITZA LEE FUENTES, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-159-183 hago constar, a quien se interese, que he VENDIDO el establecimiento comercial denominado "BODEGA PANAMA VIEJO" al señor GASPAR LEE MEJIA, mediante escritura pública No. 5305 de la Notaría 3a. del Circuito, de fecha 12 de noviembre de 1979.

Maritza Lee Fuentes
Céd. 8-159-183

(L546096)
Tercera publicación